

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de Alberto Vélez González.  
Exp. 25899-31-10-001-2021-00301-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las interesadas Rocío del Pilar Vélez Riaño y Lucía Riaño de Vélez, la primera heredera y la segunda cónyuge sobreviviente del causante, contra el auto de 2 de junio pasado proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad elevada por las recurrentes, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierta y radicada la mortuoria a solicitud de la heredera Virginia Amanda Vélez Pérez por auto de 15 de julio de 2021, donde se dispuso también la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y Lucía Riaño de Vélez, comparecieron al proceso como interesadas ésta última y la heredera Rocío del Pilar Vélez Riaño, solicitando la nulidad del proceso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, sobre la base de que su apertura se solicitó sobre un supuesto que no es cierto, pues en la demanda se enlistaron como activos y sobre ellos se pidieron medidas cautelares, el derecho de usufructo vinculado con el local B-16 del centro comercial Salinas Plaza y el lote 9 de la manzana F del conjunto cerrado Tierragrata en Fusagasugá, sin hacer cuenta de que la única usufructuaria del primero es la consorte y la cuota parte del

segundo, de la que él era usufructuario, se extinguió con ocasión de su deceso, de modo que si no existe un patrimonio herencial para repartir entre los herederos, pues no era propietario de ninguno de esos bienes, la sucesión no ha debido admitirse a trámite, porque ello implica quebrantar las normas que rigen el proceso sucesoral.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud, tras considerar que no se funda en ninguna de las causales de nulidad previstas en el código general del proceso.

Determinación que recurrieron las interesadas en apelación, recurso que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II. El recurso de apelación

Aducen que la nulidad propuesta es de carácter supralegal, por violación del derecho del debido proceso y tiene como fundamento el artículo 29 de la Constitución, por no seguirse las formas propias de cada juicio, pues uno de los presupuestos para que pueda tramitarse una sucesión es que exista un patrimonio herencial que pueda ser repartido entre los herederos, lo que no acontece en el evento, porque el causante no era propietario de ningún bien, de suerte que la sucesión no ha podido admitirse a trámite.

### Consideraciones

Lo primero que debe relievase, a propósito de esa especie de nulidad de carácter supralegal que se invoca en la apelación, es que dicho tipo de nulidad, establecida, ciertamente, por el canon 29 de la Constitución Política, tiene unos confines bastante definidos, pues que el precepto diga que es nula la prueba obtenida con violación del principio del debido proceso significa *“que si no se produce una lesión al derecho de defensa, con eficacia tal que pueda privar a una de las partes de la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta Política, la nulidad en cuestión no*

*podrá ser declarada, máxime si se tiene en cuenta que el régimen vigente en materia de nulidades no sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso sino únicamente aquéllas que, por su trascendencia así lo ameritan” (Cas. Civ., Sent. 22 de mayo de 1998), esto es, que aquélla se “restringe al elemento probatorio obtenido con violación de las garantías procesales, el que ya no podrá incidir en la apreciación del juez” (Sent. T-057 de 2006), lo cual no afecta el proceso como tal.*

Acá, debe decirse, muy a despecho de esa controversia que exponen las recurrentes, que no hay razones para pensar que la actuación de cuya eficacia vienen doliéndose las recurrentes apareje el quebrantamiento grosero del principio constitucional del debido proceso, desde luego, bajo esa óptica, es imposible concluir en que el juzgador debe disponer un escenario específico para discutir sobre su presencia en el proceso, más todavía si, acaso en un abundamiento innecesario, es clarísimo que esas circunstancias que fundan la petición anulatoria no encuadran en ninguna de las establecidas en el precepto 133 del código general del proceso, cual a propósito lo comprenden las recurrentes, por supuesto que, en esas condiciones, se imponía su rechazo de plano, como de hecho lo hizo el juzgador a-quo.

Obviamente que si las nulidades son asunto de derecho estricto, como que dicha sanción sólo cabe en cuanto esté expresamente prevista por la ley, acaso por eso que la doctrina apellida como el principio de la taxatividad, difícilmente puede apelarse a un expediente como el propuesto para dar al traste con la actuación que viene en trámite.

Menos si se tiene en cuenta que la ausencia de bienes en cabeza del causante, si es que ello en verdad es así, no impide que la mortuoria y de contera la liquidación de la sociedad conyugal pueda adelantarse, no solo porque ya en la oportunidad correspondiente podrán la cónyuge y los

herederos entrar en ese debate, sino porque jurisprudencialmente se ha admitido la posibilidad de que ésta sea liquidada en ceros (Sent. Cas. Civ. de 25 de mayo de 2016, exp. STC6812-2016), de modo que *“en nada incide que al momento de finiquitar la comunidad patrimonial que va aparejada al matrimonio no queden remanentes a distribuir, puesto que la partición de gananciales solo es una consecuencia de su disolución a agotarse bajo las directrices de los artículos 1821 al 1836 del Código Civil, sin que sea un supuesto imprescindible para la conformación de la sociedad conyugal la existencia de bienes antes del vínculo o su adquisición mientras dure”*, algo natural si es que *“la liquidación no deja de ser un ajuste recíproco de cuentas que puede arrojar saldos positivos, en ceros o negativos para los esposos, con incidencia frente a los demás terceros interesados en su agotamiento”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017), de suerte que mal puede decirse que existe en el trámite un desvarío que deba enmendarse en salvaguarda de los principios de contradicción, igualdad y defensa que caracterizan el derecho del debido proceso.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, con la condigna imposición en costas a cargo de las recurrentes, según la regla prevista en el numeral 1º del artículo 365 del ordenamiento procesal citado.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de las apelantes. Tásense por la secretaría del a-quo, en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b5db332b0027a56c7e65911d5eb944521dfa3755fe853fe3b35f1965a6031**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**